

LI/A/40/1

ORIGINAL: INGLÉS

FECHA: 12 DE ABRIL DE 2023

**Unión Particular para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (Unión de Lisboa)**

**Asamblea**

**Cuadragésimo período de sesiones (25.ºordinario)**

**Ginebra, 6 a 14 de julio de 2023**

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE LISBOA Y DEL ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LISBOA

*Documento preparado por la Secretaría*

**INTRODUCCIÓN**

1. La entrada en vigor del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo “el Acta de Ginebra”) el 26 de febrero de 2020, puso de manifiesto la necesidad de estudiar la posibilidad de modificar el Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo, “el Reglamento Común”) para simplificar y agilizar los procedimientos del Sistema de Lisboa para el Registro Internacional de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo, “el Sistema de Lisboa”), y con el objetivo de proporcionar mayor claridad a los usuarios del Sistema de Lisboa.
2. Por lo tanto, en su quinta reunión, que tuvo lugar del 24 al 26 de enero de 2023, el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (en lo sucesivo, “el Grupo de Trabajo”) recomendó la introducción de modificaciones en la Regla 5 del Reglamento Común así como de correcciones en la versión en español del Reglamento Común, para su aprobación por la Asamblea de la Unión de Lisboa en su cuadragésimo período de sesiones (25.º ordinario) (véanse los párrafos 13 y 16 del documento LI/WG/DEV‑SYS/5/4).
3. En los párrafos siguientes se ofrece información de referencia sobre las propuestas de modificación del Reglamento Común.

# PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO COMÚN

## MODIFICACIONES DE LA REGLA 5 DEL REGLAMENTO COMÚN

1. En el transcurso de los debates de la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, que se llevó a cabo del 14 al 16 de junio de 2022, la delegación de la Unión Europea propuso la supresión de la Regla 5.4) del Reglamento Común. Tras tomar nota de las posiciones expresadas por las delegaciones a este respecto, el presidente invitó a la delegación de la Unión Europea a volver a presentar una propuesta por escrito para que fuera examinada en la quinta reunión del Grupo de Trabajo (véase el párrafo 13 del documento LI/WG/DEV-SYS/4/3).
2. Por consiguiente, en una comunicación con fecha de 2 de diciembre de 2022, la delegación permanente de la Unión Europea, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, transmitió a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) una propuesta encaminada a suprimir la Regla 5.4) del Reglamento Común (véase el Anexo del documento LI/WG/DEV-SYS/5/2).
3. Los debates del Grupo de Trabajo se basaron en el documento LI/WG/DEV-SYS/5/2. Las propuestas de modificación relativas a la supresión de la Regla 5.4) del Reglamento Común se reproducen en el Anexo I del presente documento (las propuestas están subrayadas o tachadas).

## Modificaciones que se propone introducir en la versión en español del Reglamento Común

1. Tras la aprobación de las modificaciones del Reglamento Común por la Asamblea de la Unión de Lisboa, en su trigésimo noveno período de sesiones (15.º extraordinario), celebrado del 14 al 22 de julio de 2022 (véase el párrafo 20 del documento LI/A/39/2), así como la correspondiente actualización de las versiones en todos los idiomas del Reglamento Común, se hallaron varias inexactitudes de traducción en la versión en el español del Reglamento Común.
2. Por consiguiente, en la quinta reunión del Grupo de Trabajo, la Oficina Internacional propuso que se corrigiera la versión en español del Reglamento Común para armonizarla con las versiones en los demás idiomas del Reglamento Común.
3. Los debates del Grupo de Trabajo se basaron en el documento LI/WG/DEV-SYS/5/3. Las correcciones propuestas respecto de la versión en español del Reglamento Común figuran en el Anexo II del presente documento (las modificaciones propuestas están subrayadas o tachadas).

# FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

1. Teniendo en cuenta la naturaleza de las modificaciones del Reglamento Común recomendadas por el Grupo de Trabajo en su quinta reunión, se propone que entren en vigor con efecto inmediato, a saber, el 14 de julio de 2023, en lugar del 1 de octubre de 2023 (véase el párrafo 13 del documento LI/WG/DEV-SYS/5/4).
2. *Se invita a la Asamblea de la Unión de Lisboa a:*

*i) aprobar las modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, que figuran en el Anexo del documento LI/A/40/1, y*

*ii) aprobar las correcciones propuestas respecto de la versión en español del Reglamento Común, que figuran en la versión en español del documento LI/A/40/1,*

*con fecha de entrada en vigor el 14 de julio de 2023.*

[Siguen los Anexos]

**Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas**

en vigor el 14 de julio de 2023~~1 de enero de 2023~~

[…]

**Capítulo II  
Solicitud y registro internacional**

**Regla 5**Condiciones relativas a la solicitud

[…]

4) . [Suprimido]

[…]

**Regla 6**

Solicitudes irregulares

[…]

1) *[Examen de la solicitud y subsanación de las irregularidades]*

[…]

d) En caso de irregularidad relativa a un requisito dimanante de una notificación hecha en virtud de la Regla 5.3) , o de una declaración hecha en virtud del Artículo 7.4) del Acta de Ginebra, si la Oficina Internacional no recibe la subsanación en el plazo de tres meses mencionado en el apartado a), se considerará que se renuncia a la protección resultante del registro internacional en la Parte Contratante que haya hecho la notificación o la declaración.

[…]

Inscripción en el Registro Internacional

[…]

4) *[Aplicación de los Artículos 29.4) y 31.1 del Acta de Ginebra]* a) En caso de ratificación o adhesión al Acta de Ginebra de un Estado que sea parte en el Acta de 1967, los párrafos 2) y 3) de la Regla 5 se aplicarán *mutatis mutandis* a los registros internacionales de las denominaciones de origen en vigor en virtud del Acta de 1967 respecto de ese Estado. La Oficina Internacional verificará con la Administración competente en cuestión las modificaciones que han de efectuarse, habida cuenta de los requisitos previstos en las Reglas 3.1), 5.2) y 3), a los fines de su registro en virtud del Acta de Ginebra y notificará los registros internacionales así efectuados a las demás Partes Contratantes que sean parte en el Acta de Ginebra. Las modificaciones estarán supeditadas al pago de la tasa establecida en la Regla 8.1)ii).

[…]

[Sigue el Anexo II]

**Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas**

en vigor el 14 de julio de 2023~~1 de enero de 2023~~

[…]

**Capítulo I**

**Disposiciones preliminares y generales**

**Regla 1**

Definiciones

*1) [Expresiones abreviadas]* A los efectos del presente Reglamento, salvo indicación expresa en contrario:

[…]

vii) se entenderá por “comunicación” cualquier solicitud o cualquier petición, declaración, notificación, invitación o información relativa o que acompaña a una solicitud o un registro internacional dirigidos a una Administración competente, la Oficina Internacional o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta;

[…]

**Regla 3**

Idiomas de trabajo

[…]

2) *[Comunicaciones posteriores a la solicitud]* Toda comunicación relativa a una solicitud o a un registro internacional deberá redactarse en español, francés o inglés, a elección de la Administración competente en cuestión o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a elección de los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta. Las traducciones necesarias a los fines de esos procedimientos serán efectuadas por la Oficina Internacional.

[…]

**Capítulo II**

**Solicitud y registro internacional**

**Regla 5**

Condiciones relativas a la solicitud

1) *[Presentación]* La solicitud será presentada a la Oficina Internacional en el formulario oficial previsto a tal efecto y deberá estar firmada por la Administración competente que la presente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta.

2) *[Solicitud - Contenido obligatorio]* a) En la solicitud se indicará:

i) la Parte Contratante de origen;

ii) la Administración competente que presenta la solicitud o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, los datos de contacto de los beneficiarios o de la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta;

[…]

5) *[Solicitud regida por el Acta de Ginebra – No reivindicación de la protección en relación con determinados elementos de la denominación de origen o la indicación geográfica]* En la solicitud regida por el Acta de Ginebra se indicará si, a leal saber del solicitante, en el registro, el acto legislativo o administrativo o la decisión judicial o administrativa, en virtud de los cuales se concede la protección a la denominación de origen o a la indicación geográfica en la Parte Contratante de origen, se especifica que no se concede la protección respecto de determinados elementos de la denominación de origen o de la indicación geográfica. Se indicarán dichos elementos en la solicitud en un idioma de trabajo y en el idioma o los idiomas oficiales de la Parte Contratante de origen a los que se refiere el párrafo 2)a)iv), junto con ~~la traducción indicada en el párrafo 2)a)iv o la~~toda transcripción indicada en el párrafo 2)b).

[…]

**Regla 6**

Solicitudes irregulares

1) *[Examen de la solicitud y subsanación de las irregularidades]* a) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), si la Oficina Internacional estima que la solicitud no cumple los requisitos establecidos en la Regla 3.1) o en la Regla 5, diferirá el registro e invitará a la Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta, a subsanar la irregularidad observada, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se envió la invitación.

[…]

c) Si la Oficina Internacional no recibe la subsanación de la irregularidad en el plazo de tres meses mencionado en el apartado a), rechazará la solicitud, a reserva de lo dispuesto en el apartado d), e informará de ello a la Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra a los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta, así como a la Administración competente.

[…]

2) *[Solicitud no considerada como tal]* Si la solicitud no ha sido presentada por la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, por los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta, no será considerada como tal por la Oficina Internacional y se devolverá a quien la haya enviado.

**Regla 7**

Inscripción en el Registro Internacional

[…]

3) *[Certificado y notificación]* La Oficina Internacional:

i) remitirá un certificado de registro internacional a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta que haya solicitado el registro; y

[…]

**Regla 8**

Tasas

[…]

2) *[Determinación de la cuantía de la tasa individual para las solicitudes regidas por el Acta de Ginebra]*

[…]

d) Cuando, durante más de tres meses consecutivos, el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas entre la moneda suiza y la moneda en que una Parte Contratante haya indicado la cuantía de una tasa individual sea inferior en un 10 por ciento, como mínimo, al último tipo de cambio aplicado para fijar la cuantía de la tasa en moneda suiza, el Director General fijará una nueva cuantía ~~del complemento~~ de la tasa en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas que esté en vigor. La nueva cuantía será aplicable a partir de la fecha que determine el Director General, en el entendimiento de que esa fecha será posterior en uno o dos meses a la fecha de la publicación de dicha cuantía en el sitio web de la Organización.

[…]

**Capítulo III**

**Denegación y otras acciones respecto del registro internacional**

**Regla 9**

Denegación

[…]

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* A reserva de lo dispuesto en la Regla 10.1), la Oficina Internacional inscribirá toda denegación en el Registro Internacional, con una indicación de la fecha en la que la notificación de denegación le haya sido remitida, y enviará una copia de la notificación de denegación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta, así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen.

**Regla 10**

Notificación de denegación irregular

1) *[Notificación de denegación no considerada como tal]*

[…]

b) Cuando se aplique el apartado a), la Oficina Internacional informará a la Administración competente que haya enviado la notificación de denegación que la denegación no es considerada como tal por la Oficina Internacional y que no ha sido inscrita en el Registro Internacional, indicará los motivos de ello y, salvo que no pueda identificar el registro internacional correspondiente, transmitirá una copia de la notificación de denegación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta, así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen.

2) *[Notificación irregular]* Si la notificación de denegación contiene una irregularidad distinta de las mencionadas en el párrafo 1), la Oficina Internacional inscribirá no obstante la denegación en el Registro Internacional y enviará una copia de la notificación de denegación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta, así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen. A petición de dicha Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, de los beneficiarios o de la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta, la Oficina Internacional invitará a la Administración competente que haya enviado la notificación de denegación a regularizar rápidamente su notificación.

**Regla 11**

Retirada de una denegación

[…]

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda retirada efectuada de conformidad con el párrafo 1) y enviará una copia de la notificación de retirada a la Administración competente de la Parte Contratante de origeno, en el caso del Artículo 5.3), a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta, así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen.

**Regla 12**

Concesión de la protección

[…]

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional las declaraciones de concesión de la protección mencionadas en los párrafos 1) o 2) y enviará una copia de esas declaraciones a la Administración competente de la Parte Contratante de origeno, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta, así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen.

**Regla 13**

Invalidación de los efectos de un registro internacional en una Parte Contratante

[…]

2) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* La Oficina Internacional inscribirá la invalidación en el Registro Internacional, junto con los datos mencionados en los incisos i) a v) del párrafo 1) y enviará una copia de la notificación a la Administración competente de la Parte Contratante de origeno, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta, así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen.

**Regla 14**

Período transitorio concedido a terceros

[…]

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* A reserva de que la notificación mencionada en el párrafo 1) sea remitida por la Administración competente a la Oficina Internacional antes de la fecha mencionada en el párrafo 1)iv), la Oficina Internacional inscribirá dicha notificación en el Registro Internacional, junto con los datos que en ella figuren, y enviará una copia de la notificación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta, así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen.

**Regla 15**

Modificaciones

[…]

2) *[Procedimiento]* a) Toda solicitud de inscripción de una modificación mencionada en el párrafo 1) será firmada por la Administración competente de la Parte Contratante de origen y presentada por esta a la Oficina Internacional o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, por los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta, y deberá ir acompañada de la tasa establecida en la Regla 8.

[…]

**Regla 16**

Renuncia a la protección

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* La Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta o la Administración competente de la Parte Contratante de origen podrán notificar en todo momento a la Oficina Internacional que renuncian total o parcialmente a la protección de la denominación de origen, o la indicación geográfica, en una o algunas de las Partes Contratantes pero no en todas. En la notificación de una renuncia a la protección, que estará firmada por la Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta, deberá indicarse el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen, o la indicación que constituye la indicación geográfica.

2) *[Retirada de una renuncia]* a) Toda renuncia, incluida la renuncia en virtud de la Regla 6.1)d), puede ser retirada, total o parcialmente, en todo momento por la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, por los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta o por la Administración competente de la Parte Contratante de origen, con sujeción a la subsanación de la irregularidad, en el caso de una renuncia en virtud de la Regla 6.1)d).

b) a reserva de lo dispuesto en el Artículo 6.5)b)~~apartado b) del párrafo 5) de la Regla 6~~ del Acta de Ginebra, cada Parte Contratante en que tenga efecto la renuncia, una denominación de origen o indicación geográfica registrada estará protegida a partir de la fecha en que:

i) la Oficina Internacional reciba la retirada de la renuncia en el caso de la renuncia mencionada en el párrafo 1); y

ii) la Oficina Internacional reciba la subsanación de la irregularidad en el caso de la renuncia mencionada en la Regla 6.1)d).

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda renuncia a la protección mencionada en el párrafo 1), o toda retirada de una renuncia ~~mencionado~~mencionada en el párrafo 2), confirmará la inscripción a la Administración competente de la Parte Contratante de origen y, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica, informando al mismo tiempo a la Administración competente de la Parte Contratante de origen, y notificará la inscripción de esa modificación en el Registro Internacional a la Administración competente de cada Parte Contratante con la que guarde relación la renuncia o la retirada de la renuncia.

4) *[Aplicación de las Reglas 9 a 12]* La Administración competente de una Parte Contratante ~~de origen~~ que reciba una notificación de retirada de una renuncia podrá notificar a la Oficina Internacional la denegación de los efectos de la protección del registro internacional en su territorio. Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por dicha Administración competente, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por la Oficina Internacional de la retirada de la renuncia. Las Reglas 9 a 12 se aplicarán *mutatis mutandis.*

**Regla 17**

Cancelación del registro internacional

1) *[Solicitud de cancelación]* La Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta o la Administración competente de la Parte Contratante de origen, pueden solicitar en cualquier momento a la Oficina Internacional que cancele el registro internacional de que se trate. En la solicitud de cancelación, que estará firmada por la Administración competente o, en el caso del Articulo 5.3) del Acta de Ginebra, los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta, deberá indicarse el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen o la indicación que constituye la indicación geográfica.

2) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional inscribirá la cancelación en el Registro Internacional, junto con los datos que figuren en la solicitud, confirmará la inscripción a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta, informando al mismo tiempo a la Administración competente de la Parte Contratante de origen, y comunicará la cancelación a la Administración competente de las otras Partes Contratantes.

**Regla 18**

Correcciones en el Registro Internacional

[…]

2) *[Variante opcional para los registros internacionales en virtud del Acta de Ginebra]* En el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, una petición en virtud del párrafo 1) podrá asimismo ser presentada por los beneficiarios o por la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta. La Oficina Internacional comunicará a los beneficiarios o a la persona física o jurídica toda corrección relativa al registro internacional.

3) *[Notificación de la corrección a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional notificará toda corrección del Registro Internacional a la Administraciones competentes de todas las Partes Contratantes, así como, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra a los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de ~~la presente~~dicha Acta.

[…]

[Fin del Anexo II y del documento]